

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha Estado: 07/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto que requiere parte SE REQUIERE EN LOS TÉRMINOS DEL 317 CGP AL APODERADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A CARGA PROCESAL, ESTO ES, PROCEDA A NOTIFICAR AL DEMANDADO.	06/07/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUQUE INFORME AL DESPACHO SOBRE LA FECHA DE ENTREGA CORRECTA	06/07/2022		
05615318400220210037400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS	MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESITIMIENTO DE LA DEMANDA	06/07/2022		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto de aceptación auxiliar de justicia SE TIENE COMO POSESIONADA EN EL CARO DE CURADORA A LA ABOGADA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS	06/07/2022		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/07/2022		
05615318400220220022000	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/07/2022		
05615318400220220024200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/07/2022		
05615318400220220026100	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CAMILO ZAPATA GALLEGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUARNE	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA LA TUTELA POR IMPROCEDENTE.	06/07/2022		
05615318400220220028300	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA ALZATE MORALES	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO - SEDE EL PORVENIR	Auto admite tutela SE ADMITE LA ACCION CONSTITUCIONAL Y SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.968
Radicado	05615 31 84 002 2019 00367 00
Proceso	Sucesion
Asunto	Pone en conocimiento y requiere apoderado

Se pone en conocimiento el documento allegado por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Rionegro, donde realiza la solicitud de dirigir el Despacho comisorio al subsecretario de movilidad, El Despacho no dará trámite a este requerimiento, toda vez que el Subsecretario de movilidad Dr. Duberney Pérez Echeverri, informó mediante escrito arrimado el 13 de junio de los corrientes que ya se están en los trámites tendientes al secuestro del automotor.

Finalmente, en los términos del art. 317 C.G.P se requiere al apoderado para que realice la notificación de la demanda al señor Luis Fernando Villegas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f4ac59a200798b49b25ca9133b2c25ebfa7610d27c167410aeeec7105b9993

Documento generado en 06/07/2022 12:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	794
PROCESO	Verbal - divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00371 -00
ASUNTO	Requiere informe fecha entrega correcta

En atención al memorial que antecede se evidencia que la constancia de entrega de la notificación allegada tiene dos fechas de entrega como se muestra a continuación:

YP004691598CO
Guardar en mis paquetes
Entregado
YP004691598CO
Desconocido
Desconocido
Entregado el día **lunes, 28 de marzo de 2022, 13:57**
DIGITALIZADO Y ENTREGADO
Lunes, 11 De Abril De 2022, 14:53
4-72 (Colombia Post)
Lunes, 11 De Abril De 2022, 14:53
4-72 (Colombia Post)
DIGITALIZADO Y ENTREGADO
CD RIONEGRO
Lunes, 28 De Marzo De 2022, 13:57
4-72 (Colombia Post)
ENVIO ENTREGADO
CD MEDELLIN
Más información (7)
Viernes, 11 De Marzo De 2022, 16:41
4-72 (Colombia Post)
CONFECCION DE PIEZA POSTAL
PV.CAFETERO
Viernes, 11 De Marzo De 2022, 14:58
4-72 (Colombia Post)
ADMITIDO
PV.CAFETERO

Así las cosas, el Despacho no tiene certeza cuál es la fecha correcta, por tanto deberá allegar la constancia de entrega con la fecha correcta, lo anterior, con el fin de contabilizar términos y dar cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0b6d49fe84d4e01ae3b90f92aaa02ba2014624a838f94797be362e5c279915

Documento generado en 06/07/2022 12:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2018)

Auto Nro.	967
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO
Radicado:	05 615 31 84 002 -2021-00374-00
Proceso:	SUCESIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 836 se avocó conocimiento del proceso de sucesión de Maria Nevis Castañeda Porra remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

En la misma providencia en virtud de lo dispuesto en el art.487 del C. G del P, acreditado documentalmente el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Álvarez, cónyuge de la señora María Nevis Castañeda Porras, se dispuso que el proceso deberá tramitarse como una sucesión doble e intestada en la que deberá darse igualmente la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes. En los términos del 491 del C. G del P, se reconoció como herederos del señor Rigoberto Pérez Álvarez, a los señores Luis Gabriel y Luz Stella Pérez Moreno, hijos del causante, quienes aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario.

Posteriormente, el día 3 de marzo de 2022 se realizó el emplazamiento en el sistema de la rama judicial de las personas que se creyera con derecho de participar en el juicio sucesorio

En memoriales del 4 y 18 de marzo de 2022 se informa el fallecimiento de un apoderado dentro del proceso y la nueva abogada propone incidente de regulación de honorarios; sin embargo, en solicitud del 27 de mayo de 2022 la abogada Zulma Yepes Avila solicitó la terminación del incidente por el pago de honorarios y anexó el correspondiente soporte.

El 31 de mayo hogaño, la Dra. Sandra Milena Benítez Sepúlveda apoderada de los demandantes Luis Gabriel y Luz Stella Pérez Moreno, allegó escrito informando que sus poderdantes iniciales y los demás herederos estos son, CARMEN ONEIDA CASTAÑEDA PORRAS, GLADYS PATRICIA CASTAÑEDA PORRAS, TAMMY MABEL CASTALEDA PORRAS, ELSA CRUZ CASTAÑEDA PORRAS, MARCO TULIO CASTAÑEDA TRUJILLO, MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS y PAULA ANDREA CASTAÑEDA TRUJILLO le otorgaron poder y tomaron la decisión unánime de presentar el proceso de sucesión en la notaria Única del Municipio de Guarne- Antioquia y en consecuencia solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341),

desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

De igual forma, respecto al desistimiento señala de manera clara el art. 314 del C. G del P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

CASO CONCRETO

Si bien la finalidad de este proceso es que el patrimonio de una persona que ha fallecido pase a manos de su familia, requisito indispensable para adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones con efectos plenos en el campo legal y comercial, previo avalúo e inventario de los bienes del causante y su correspondiente adjudicación en el trabajo de partición, nada obsta para que las partes de ponerse de acuerdo acudan a adelantar el trámite ante notario.

Así las cosas, como se adjuntó poderes de los herederos donde informan su voluntad de adelantar el proceso de sucesión vía notarial, no es posible continuar con el trámite del presente proceso en tanto su objeto ha desaparecido por voluntad expresa de las partes, sin que el Despacho tenga que hacer consideración alguna sobre la validez o no de las disposiciones plasmadas en el trámite notarial que se adelanta. Asimismo, esta agencia en vista de que se allegaron los correspondientes poderes emanados por los herederos reconocerá personería a la Dra. Sandra Milena Benítez Sepúlveda.

Se tiene entonces, que la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandante es procedente, por lo que el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Sandra Milena Benítez Sepúlveda con TP. 312.579 del C.S.J. en los términos de los poderes conferidos por CARMEN ONEIDA CASTAÑEDA PORRAS, GLADYS PATRICIA CASTAÑEDA PORRAS, TAMMY MABEL CASTALEDA PORRAS, ELSA CRUZ CASTAÑEDA PORRAS, MARCO TULIO CASTAÑEDA TRUJILLO, MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS y PAULA ANDREA CASTAÑEDA TRUJILLO.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso de SUCESIÓN donde la causante es María Nevis Castañeda Porras por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

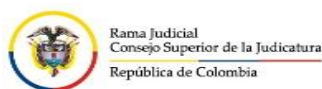
Código de verificación: **3590b66b45d71d59b92861ba543c78a78c21e4b911050f640a9d419ca9dc9f84**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que el 5 de julio de 2022, procedí a remitir a la curadora nombrada, link de acceso al expediente de la referencia. A Despacho

Maryan Henao Murillo
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	966
Proceso	Verbal- UMH
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00028 00
Decisión	Tiene como posesionada

Se incorpora el anterior correo mediante el cual se comunica la aceptación del cargo de curadora, por tanto, téngase como posesionada en el mismo a la abogada NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS con T.P 95.259, a quien, a partir de la notificación del presente auto, comenzará a contársele el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca5fbc348642a163911b9c86509aacd5cdd31a06efb1a666d0a3810255f0bd**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00213 Interlocutorio No.556

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar el número de identificación de las partes.

Segundo: Dado que los hechos deberán ser determinados, de acuerdo con lo que prescribe el numeral 5 del canon 82 ibídem, deberá explicar en el hecho quinto, en qué consistió el presunto ocultamiento a que allí se hace alusión, e indicará si se adelantó algún procedimiento judicial con ocasión del mismo. Igualmente, aclarará si se adelantó sucesión de la señora MARTA NELLY MONTOYA VALENCIA.

Tercero: Igualmente, en el hecho décimo, aclarará si se adelantó algún procedimiento de petición de herencia.

Cuarto: Contextualizará lo que se afirma en el hecho undécimo. Es decir, lo allí señalado, lo presentará, no como un juicio de valor, sino como un relato de una circunstancia que sirve de fundamento a las pretensiones.

Quinto: En el hecho decimotercero, aclarará cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el presunto constreñimiento y engaño que allí se aduce, y explicará cuáles fueron los términos de la transacción a que se hace referencia. En el mismo sentido, clarificará si se ha adelantado algún procedimiento orientado a cuestionar dicho contrato de transacción.

Sexto: Asimismo, en el hecho decimoquinto, explicará qué significa la expresión “como haya sido”, y contextualizará lo pertinente, de suerte que quede claro cuáles

fueron las circunstancias que rodearon la suscripción del poder por parte de los herederos del señor SAUL DE JESÚS GÓMEZ.

Séptimo: Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia lo relatado en el hecho 21, y explicará cuáles eran los términos de dicha negociación, y si se ha adelantado algún proceso orientado a cuestionar dicho acuerdo de voluntades.

Octavo: Especificará cuál es la causal que da origen a la nulidad que se reclama, e igualmente, indicará cuál es el fundamento jurídico de tal pretensión, o en otras palabras, la normativa que abre paso a que pueda formularse una pretensión como la enarbolada por el actor en este asunto. Si bien, en el acápite de “fundamentos de derecho” del libelo, se señala el artículo 524 del C. G. del P., se aprecia que el mismo atiende a nulidad del contrato social, lo cual difiere de lo que se reclama en la presente demanda.

Noveno: En cuanto a las solicitudes de oficios a diferentes entidades, deberá aclarar si formuló petición previa a las mismas, atendiendo a lo que establece el artículo 173 del C. G. del P.

Décimo: Aportará los registros civiles de nacimiento de la demandante, de los demandados hijos del señor SAÚL DE JESÚS GÓMEZ; registro civil de matrimonio de este último con la señora MARIA IRENE ALZATE QUINTERO; registro civil de defunción de dicho señor.

Undécimo: Indicará la dirección de notificaciones de los demandados BEATRIZ ELENA GÓMEZ MONTOYA y NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ MONTOYA.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc767feef53e583c0f4e0c5b3b2627d5bed9ce65bb8bf7d80d5e90cc8b4ad26**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00220

Interlocutorio No. 557

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada por LUZ ELENA FRANCO GUTIÉRREZ en favor de CARLOS MARIO GALVIS FRANCO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de CARLOS MARIO GALVIS FRANCO, se le nombra como curador ad litem al abogado ANLLELO FRANCO GIL, quien se localiza en el correo electrónico francogilabogados@gmail.com, celular: 3052374026, y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada JACINTA DORIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 143.699 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6627c3fb637308b8797595d2d5dc58cafd92ff4b22c1ad459f21dfb92bbe844**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	557
Radicado	05615 31 84 002 2022 00242 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	BELY NATALIA VERGARA RIVERA en representación de la menor M.B.V.
Demandado	MICHAEL BAENA OCAMPO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **BELY NATALIA VERGARA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.B.V.** en contra de **MICHAEL BAENA OCAMPO**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BELY NATALIA VERGARA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.B.V.** en contra de **MICHAEL BAENA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$190.000, correspondiente a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 1 del 8 de enero de 2020.
2. Por la suma de \$101.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 2 del 3 de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$101.000, correspondiente a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 3 del 13 de marzo de 2020.
4. Por la suma de \$850.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 4 del 25 de noviembre de 2020.
5. Por la suma de \$101.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 5 del 9 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de \$112.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 6 del 4 de enero de 2021.

7. Por la suma de \$212.500, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 7 del 4 de enero de 2021.
8. Por la suma de \$200.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 8 del 6 de enero de 2021.
9. Por la suma de \$106.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 9 del 23 de febrero de 2021.
10. Por la suma de \$318.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 10 del 7 de mayo de 2021.
11. Por la suma de \$530.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 11 del 27 de septiembre de 2021.
12. Por la suma de \$212.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 12 del 30 de noviembre de 2021.
13. Por la suma de \$4.000, correspondientes a pago de foto para carnet estudiantil de la menor, según factura No. 13 del 3 de enero de 2022.
14. Por la suma de \$15.000, correspondientes a pago de certificado estudiantil de la menor, según factura No. 14 del 3 de enero de 2022.
15. Por la suma de \$118.000, correspondientes a pago de uniforme estudiantil de la menor, según factura No. 15 del 6 de enero de 2022.
16. Por la suma de \$57.600, correspondientes a pago de útiles escolares de la menor, según factura No. 16 del 8 de enero de 2022.
17. Por la suma de \$135.000, correspondientes a pago de pensión del colegio de la menor, según factura No. 9 del 23 de febrero de 2021.
18. Por la suma de \$1.850, correspondientes a cuota moderadora de la EPS, según consta en factura No. 18 del 14 de enero de 2022.
19. Por la suma de \$135.000, correspondientes a pago de matrícula anual y clases de estimulación natación de la menor, según factura No. 19 del 7 de febrero de 2022.
20. Por la suma de \$30.000, correspondientes a pago de libro de arte para el colegio de la menor, según factura No. 20 del 7 de febrero de 2022.
21. Por la suma de \$39.000, correspondientes a pago de uniforme estudiantil, según factura No. 21 del 12 de febrero de 2022.
22. Por la suma de \$29.976, correspondientes a pago de calzado escolar, según factura No. 22 del 12 de febrero de 2022.
23. Por la suma de \$40.000, correspondientes al pago de útiles escolares, según consta en factura No. 23 del 15 de febrero de 2022.
24. Por la suma de \$5.250, correspondientes al pago de útiles escolares, según consta en factura No. 24 del 28 de febrero de 2022.

25. Por la suma de \$80.000, correspondientes al pago de consulta con especialista en dermatología, según consta en factura No. 25 del 23 de mayo de 2022.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las sumas de dinero que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida desde que cada obligación se haga exigible y hasta que se el demandado se ponga al día con la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **MICHAEL BAENA OCAMPO C.C. 1.036.935.458** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de LA MENOR **M.B.V.**, y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **MICHAEL BAENA OCAMPO C.C. 1.036.935.458**, al servicio del empleador **INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S.**, se decreta el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **BELY NATALIA VERGARA RIVERA** identificada con C.C.1.038.410.564.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a acceder al embargo de cuentas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que informe en qué entidades bancarias tiene cuentas el demandado **MICHAEL BAENA OCAMPO C.C. 1.036.935.458.**

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, al abogado **Samuel Ernesto Álvarez Meneses**, portador de la T.P. **332.653 del C. S. de la J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7142900d1818a7fa7fe936df3b6d471d3f313ec7cf433c71be4062578d2079**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 559
RADICADO N° 2022-00283

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por BIVIANA ANDREA MORALES VIDALES en representación de su hija menor VALENTINA ALZATE MORALES en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO -SEDE PORVENIR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: Se ordena vincular al ADRES.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se decreta la medida provisional solicitada, y en tal virtud, se ordena al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (SEDE PORVENIR) para que de manera prioritaria y urgente, se sirva brindar atención a la menor VALENTINA ALZATE MORALES.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

SEXTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478f023b5dbf4c25a902c620df062f80a8f186df0c008d989bccbafb27c85b9**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Seis (06) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 151	Tutela No. 51
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JUAN CAMILO ZAPATA GALEANO	
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE GUARNE Y OTROS	
Radicado	05615 31 84 002 2022 00 261 00	
Decisión	DENIEGA POR IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JUAN CAMILO ZAPATA GALEANO en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUARNE (ANT.), MINISTERIO DE TRANSPORTE, y RUNT S.A..

ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Relató el accionante que es dueño de una motocicleta modelo 1983 desde hace 10 años, y que dicho vehículo fue transformado en su motor de gas a eléctrico, contando dicho artefacto con su declaración de importación.

Sin embargo, refirió que, a pesar de ello, en la matrícula de la motocicleta continúa figurando como si fuese motor a gasolina, toda vez que cuando trató de realizar el trámite de traspaso, la secretaría de movilidad del municipio de Guarne (Ant.), le indicó que no tenía conocimiento de si podía realizar tal modificación y cuál era el trámite para el efecto.

Señaló que, en vista de dicha circunstancia, el vehículo permanece guardado; por lo que, manifestó, presentó petición ante el Ministerio de Transporte y el RUNT para la emisión de un concepto jurídico, ante lo cual se le contestó que solo era posible la conversión de gasolina a gas, y no a eléctrico, dado que no estaba contemplado dentro de la reglamentación actual.

Dado lo anterior, el actor considera que se le está vulnerando su derecho la igualdad y a un ambiente sano, dado que, sostiene, la conversión a motor eléctrico tiene las mismas características de la conversión a motor a gas, y además, es beneficioso para el medio ambiente.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 23 de junio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la parte accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La ALCALDÍA DE GUARNE, arrió pronunciamento en el cual aclaró que no contaba con secretaria de movilidad, sino con inspección de tránsito y transporte, y dicho esto, se pronunció sobre el caso particular expuesto por el señor ZAPATA GALEANO, indicando que dicho ente no tiene competencia para pronunciarse sobre matrículas, impuestos, certificados de tradición y libertad de vehículos, puesto que, únicamente, conocen de comparendos, accidentes y audiencias de hechos ocurridos dentro de su jurisdicción; y que el ente competente para atender lo peticionado por dicho tutelante, era el tránsito departamental de Antioquia.

La GERENCIA DE SEGURIDAD VIAL de la Gobernación de Antioquia, allegó escrito dentro del cual señaló que, dentro de la normativa vigente, solo está contemplada la transformación de combustible gasolina a gas natural, y que, dada dicha circunstancia, no podía accederse a la solicitado por el accionante, dado que la entidad debía sujetarse a la legislación.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a su turno, argumentó que, de acuerdo con la normativa vigente, en Colombia no es posible que dicha entidad, ni ninguna otra, admita la conversión de gasolina a eléctrico, dado que solo se permite la conversión de gasolina a gas.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Deberá esta judicatura establecer, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para dirimir la controversia expuesta por el tutelante, y de ser el caso, constatará a continuación si se verificó vulneración a derechos fundamentales.

2.3 De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el mecanismo de acción de tutela para que toda persona pueda reclamar, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata a sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, estableciéndose como requisito de procedibilidad que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*.

El Alto Tribunal de lo Constitucional, ha definido el alcance de tal mecanismo, en el siguiente sentido:

“El estudio de esta acción, desde el punto de vista de su regulación constitucional, ha permitido a esta Corporación identificar una serie de características que la individualizan. Así, la Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento “i) subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, ii) es inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, iii) es sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, iv) es específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, v) es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.”¹.

2.4. Del Derecho a la igualdad. Esta garantía se encuentra contemplada en el artículo 13 del texto constitucional, y prescribe que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*.

La Corte Constitucional, ha explicado que el derecho a la igualdad ha sido reconocido, no solo como un derecho fundamental, sino también como un principio y una garantía, de manera que puede entenderse a través de tres dimensiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008.

“i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).”²

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención, se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por JUAN CAMILO ZAPATA GALEANO en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUARNE (ANTIOQUIA) y la CONCESIÓN RUNT S.A.S., con el fin de que le fueran tutelados su derechos a la igualdad, y a gozar de un ambiente sano, los cuales considera vulnerados al no otorgársele autorización para modificar la documentación de la motocicleta de su propiedad, en lo tocante a que el motor de la misma ahora es eléctrico.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, el actor considera que se vulnera su derecho a la igualdad, por cuanto aduce que la conversión de un motor de gasolina a gas sí se permite, y que en este caso, se cumple con las mismas características; e igualmente, aduce que se desconoce su derecho a un ambiente sano, dado que se le niega la posibilidad de realizar la conversión a un motor más sostenible y que aporta un mayor cuidado al medio ambiente.

Verificados los elementos de juicio que reposan en el plenario, se verifica que, efectivamente, el señor ZAPATA GALEANO, se dirigió a las entidades accionadas en aras de lograr que se efectuara la conversión del combustible de su motocicleta de gasolina a eléctrico, mas no obtuvo una respuesta satisfactoria a sus intereses, toda vez que se le indicó que, de acuerdo con la legislación, solo era posible realizar dicho trámite cuando se tratara de conversión de gasolina a gas.

En efecto, lo mismo que se le indicó en tal oportunidad, fue lo que se puso de presente por la

² Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017.

parte accionada en este trámite, por lo que se solicitó por parte de esta, se denegara lo pretendido.

A fin de resolver lo pertinente, lo primero que debe recalcar esta judicatura es que el presente trámite sumario y excepcional, solo tiene cabida cuando quiera que se ponga de manifiesto una vulneración a derechos de carácter fundamental, siempre que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro mecanismo para conjurar la presunta amenaza, o cuando, existiendo el mismo, este sea ineficaz por verificarse un perjuicio irremediable.

Si bien, en el presente asunto el actor señala que la pasiva está desconociendo sus derechos fundamentales, avizora el Despacho que, por el contrario, tales entidades están procediendo conforme lo establecido en la ley, pues tal y como lo indicó el Ministerio de Transporte en su respuesta, en el ordenamiento jurídico colombiano solo se contempla la conversión de motores de gasolina a gas, de acuerdo con la resolución No. 1239 de 2012, no pudiendo dicho ente, ni ninguna otra autoridad, contrariar tal disposición legal o proceder arbitrariamente sin la aquiescencia de una ley que lo faculte para acceder a lo que pretende el actor.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que si bien, el señor ZAPATA GALEANO se encuentra en una situación que lo perjudica, la misma solo le es atribuible a este, en la medida en que procedió a realizar el cambio del motor a su vehículo, sin antes tener presente lo que ordena el Código Nacional de Tránsito en su artículo 49 cuando establece:

*“ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, **estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente** y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (...)”.*

En otras palabras, el tutelante antes de proceder a la modificación del motor de su vehículo, debió haber procurado y obtenido la autorización por parte de la autoridad de tránsito, no después, como pretende lograrlo con la presente acción de tutela. De suerte que no le es dable que ahora pretenda endilgar a la pasiva la responsabilidad por una circunstancia que se originó en su desconocimiento a una obligación que, como propietario de un vehículo, le asistía.

Bajo ese entendido, esta judicatura no considera en modo alguno que la parte accionada esté vulnerando los derechos fundamentales expuestos en el escrito de tutela, toda vez que, se insiste, se verificó que la misma está actuando conforme a la legislación que le atañe. Adicionalmente el perjuicio que aquí subyace es de índole patrimonial, donde el accionante ha visto restringido la posibilidad de circular en su motocicleta, sin que se haya significado que con

esto se esté vulnerando su derecho a la circulación, al transporte, que este sea único medio de movilización, entre otras circunstancias que desdibujan cualquier posibilidad de perjuicio grave e inminente a derechos fundamentales.

Ahora, si el accionante considera que la disposición legal que contempla la posibilidad de modificar un vehículo de gasolina a gas es violatoria del derecho a la igualdad, cuenta con la posibilidad de presentar una acción pública de inconstitucionalidad; de ahí que no se constate que el requisito de subsidiariedad que debe predicarse de la acción de tutela se encuentre superado.

Por estas razones, se denegará la solicitud de amparo constitucional incoada.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CAMILO ZAPATA GALEANO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A.** e **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUARNE (ANTIOQUIA)**, por las razones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se **ORDENA** su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea757427ab9ede72d697330990ed6c51088cc9e4591a1ec826b4f98d9d07a7**

Documento generado en 06/07/2022 12:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**